



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01226

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados mediante auto inadmisorio, y por cuanto el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con lo ordenado por el superior mediante auto del 13 de octubre de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del **Dora Isabel Sierra Restrepo y Maria Asenet Giraldo Giraldo** en contra de **María Lourdes Mosquera Bonilla**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **\$70.000.000** correspondiente al capital contenido en el pagare Nro. 1º, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 23 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de **\$20.000.000** correspondiente al capital contenido en el pagare Nro. 2º, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 23 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de **\$50.000.000** correspondiente al capital contenido en el pagare Nro. 3º, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 23 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Se decreta el embargo del **bien inmueble gravado con hipoteca**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 001-591370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de demandada. Oficiése en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen.

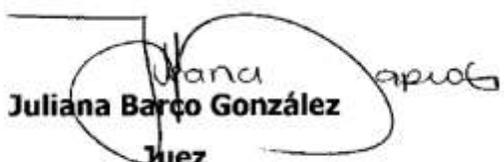
Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.
6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

8. Se reconoce personería a la abogada Laura Cristina Arias Giraldo, para que actúe como apoderada de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 11 octubre de 2023,

en la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c897702a6de5f6c35e31309806619c04a92a29c917e11f24a688f8ffa131e**

Documento generado en 10/10/2023 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>